

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-59/2018

ACTOR: HÉCTOR ROSENDO
PULIDO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIOS: JOSÉ DE
JESÚS CASTRO DÍAZ Y
ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL

COLABORÓ: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano citado al rubro, promovido por **Héctor
Rosendo Pulido González**.

Actor que impugna la sentencia de veintisiete de enero
del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de
Quintana Roo¹ en el expediente JDC/005/2018, en la
cual sobreseyó su medio de impugnación local, en el que

¹ En adelante "Tribunal responsable" o "Tribunal local".

controvirtió el oficio SE/038/18, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo,² en contestación a su consulta de información relacionada con la designación de los consejeros municipales de Othón P. Blanco de la mencionada entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE.....	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina revocar la sentencia controvertida, en razón de que contrario a lo que consideró el Tribunal responsable al sobreseer el medio de impugnación local, no se actualizaba la causal de improcedencia consistente en frivolidad.

Además, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, entra al estudio de la legalidad de la contestación que se dio a la petición del actor, es decir, del acto primigeniamente impugnado.

En ese sentido, se estima necesario revocar dicha contestación por acreditarse que no fue emitida por el Consejo General del IEQROO, quien era la autoridad competente para ello, y se le ordena emitir la

² En adelante "Instituto local" o "IEQROO".

contestación pertinente, a fin de salvaguardar el derecho de petición del actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

2. Designación de consejeros municipales. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEQROO emitió el acuerdo **IEQROO/CG-A-001-18**,³ por medio del cual aprobó las propuestas de designación de los cargos a ocuparse dentro de los órganos desconcentrados del referido instituto; entre otros, los consejeros municipales de Othón P. Blanco, de la citada entidad federativa.

3. Consulta de información. El mismo día, el actor presentó un escrito ante el Instituto local, solicitando se le informara respecto de diversas cuestiones relacionadas con la selección de aspirantes para ocupar los cargos en los Consejos Municipales.

4. Contestación a la consulta. El nueve del mismo mes y año, mediante el oficio SE/038/18⁴ el Secretario

³ El cual consta en copia certificada a fojas 15 a la 65 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

⁴ El cual consta en copia certificada a fojas 128 y 129 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

Ejecutivo del IEQROO dio contestación a dicha consulta de información; la cual fue notificada al actor el once siguiente.

5. **Primer juicio local.** El nueve y trece de enero del año en curso, MORENA y Héctor Rosendo Pulido González, respectivamente, impugnaron, ante el Instituto local, el descrito acuerdo IEQROO/CG-A-001-18.

6. Tales medios de impugnación se radicaron en el Tribunal local con las claves RAP/003/2018 y JDC/004/2018.⁵

7. **Segundo juicio local.** El quince siguiente, el actor presentó, ante el Instituto local, escrito de demanda en contra del oficio SE/038/18 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de dicho instituto dio contestación a su consulta de información.

8. Medio de impugnación que fue radicado por el Tribunal responsable con el número de expediente JDC/005/2018.

9. **Resolución del primer juicio local.** El diecisiete consecutivo, el Tribunal local acumuló el expediente JDC/004/2018 al RAP/003/2018, resolviendo, respecto al recurso de apelación, confirmar el acuerdo controvertido, y por cuanto hace al juicio ciudadano, declarar su sobreseimiento, al advertirse que la demanda se presentó de manera extemporánea.

⁵ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que consta en la página 3 de la sentencia dictada en el juicio SX-JRC-15/2018 y SX-JDC-44/2018, acumulados, del índice de esta Sala Regional.

10. Juicios SX-JRC-15/2018 y SX-JDC-44/2018. El veintidós de enero de la presente anualidad, MORENA y Héctor Rosendo Pulido González, presentaron ante la autoridad responsable, demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP/003/2018 y su acumulado JDC/004/2018.⁶

11. Resolución del segundo juicio local. El veintisiete de enero del año en curso, el Tribunal responsable, al resolver el juicio JDC/005/2018, determinó sobreseer dicho juicio, en el que se controvertía la contestación a su consulta de información, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en que el medio de impugnación resultaba frívolo.

12. Resolución de los juicios SX-JRC-15/2018 y SX-JDC-44/2018. El dos de febrero siguiente, esta Sala Regional dictó resolución en los juicios SX-JRC-15/2018 y SX-JDC-44/2018, acumulados, determinando confirmar la resolución emitida por el Tribunal responsable en el juicio local RAP/003/2018 y su acumulado JDC/004/2018.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

⁶ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que consta en la página 4 de la sentencia dictada en el juicio SX-JRC-15/2018 y SX-JDC-44/2018, acumulados, del índice de esta Sala Regional.

13. **Presentación de la demanda.** El primero de febrero del presente año, el actor presentó, ante el Tribunal responsable, escrito de demanda en contra de la sentencia dictada en el juicio JDC/005/2018.

14. **Recepción.** El siete del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias relacionadas.

15. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-59/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

16. **Radicación y admisión.** El doce de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación.

17. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos

políticos-electorales del ciudadano, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con la solicitud de información que hace un ciudadano respecto a los criterios y mecanismos de selección de aspirantes para ocupar los cargos en los Consejos Municipales, de Quintana Roo; y por geografía electoral, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Así como por lo dispuesto en la jurisprudencia **6/2014**, de rubro: **“COMPETENCIA PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. RECAE EN LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE INVOLUCRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INHERENTE A ELECCIONES DE SU CONOCIMIENTO”**,⁷ cuya razón esencial resulta aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2014&tpoBusqueda=S&sWord=6/2014>

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

21. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

22. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, porque la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de enero del año en curso, se notificó al actor el veintiocho siguiente⁸, y la demanda fue presentada el primero de febrero del año en curso ante el Tribunal responsable.

24. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se surten tales requisitos porque el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho, para cuestionar la sentencia del Tribunal responsable, que sobreseyó su medio impugnación local, lo cual aduce le causa afectación a su derecho de acceso a la justicia.

⁸ Tal como consta a fojas 220 y 221 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

25. Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

26. La pretensión del actor es que la resolución impugnada sea revocada, a fin de que exista un pronunciamiento de fondo de la autoridad jurisdiccional local, respecto a si fue completa y congruente la respuesta que el Instituto local dio a su escrito de petición.

27. La causa de pedir radica, en que a juicio del actor el Tribunal responsable le negó el derecho de acceso a la justicia, toda vez que derivado de una indebida interpretación de su pretensión en la demanda local, determinó sobreseer su medio de impugnación, por considerarlo extemporáneo y frívolo.

28. Para sustentar su pretensión, el actor señala que la responsable realizó un análisis lineal y rigorista para sobreseer el juicio local, al suponer indebidamente que su impugnación versaba sobre el acuerdo IEQROO/CG-A-001/2017 relativo, en lo que interesa, a la designación de consejeros municipales en Othón P. Blanco, Quintana Roo, no obstante que en su escrito de demanda precisó claramente que se dolía de la contestación parcial a su escrito de petición.

29. Asimismo, manifiesta que la indebida interpretación de la responsable se hace notar en razón de que, en su momento, impugnó dicho acuerdo, lo que dio origen al juicio JDC/004/2018, es decir, a un juicio distinto al JDC/005/2018 en el que se dictó la sentencia impugnada en el presente juicio; el cual incluso ya fue resuelto, y posteriormente impugnado ante esta Sala Regional, radicándose con el número expediente SX-JDC-44/2018.

30. Aunado a que, a la fecha de la presentación de su demanda local, en contra de la contestación a su petición, desconocía lo que se resolvería en el juicio local JDC/004/2018, en el que sí controvertió el citado acuerdo.

31. Por otro lado, precisa que fue ilegal el criterio que sostuvo el Tribunal responsable para considerar extemporáneo su medio de impugnación, en razón de que el acto impugnado fue la contestación a su solicitud y no el mencionado acuerdo, como concluyó la responsable, por lo que debió computar el plazo para la presentación de la demanda local a partir de la fecha en la que dicha contestación le fue notificada, esto es, el once de enero de este año, y no aquella en la que tuvo conocimiento del acuerdo en comento.

32. Igualmente, aduce que de forma indebida el Tribunal responsable le dio la connotación de frívolo a su medio de impugnación, basándose erróneamente en que su intención era controvertir el acuerdo IEQROO/CG-A-001/2017, y respecto a éste ya se había pronunciado.

Consideraciones del Tribunal local.

33. Por su parte, el Tribunal responsable determinó que, si bien, el actor se dolía de que el Consejo General del Instituto local vulneró su derecho de petición al no darle una contestación precisa, fundada, motivada, congruente y concreta a su solicitud, lo cierto es que, lo que realmente le irrogó perjuicio fue el acuerdo IEQROO/CG-A-001/2017.

34. Lo cual concluye, al señalar que el actor formuló su consulta el cinco de enero del presente año, es decir, en la fecha en la que tuvo conocimiento del citado acuerdo, y posteriormente a que le fue notificada su contestación, promovió un primer juicio local en contra del mencionado acuerdo, el cual se determinó sobreseer por actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

35. Así, el Tribunal responsable determinó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, fracción III, en relación con los artículos 29 y 31, fracción IX, relativa a que el medio de impugnación resultaba frívolo, al considerar que, al haberse sobreseído el primer juicio, en el que se impugnó el acuerdo IEQROO/CG-A-001/2017, la intención del actor en ese segundo juicio era tener otra oportunidad para combatirlo, a través de una consulta que formuló al Instituto local, en relación con dicho acuerdo.

Consideraciones de esta Sala Regional.

36. Esta Sala Regional, considera **fundada** la pretensión del actor.

37. Lo anterior, toda vez que se estima que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de la pretensión del actor en la instancia local, a partir de lo cual, también, efectuó un indebido análisis, en el sentido de que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en frivolidad, tal como se explica.

38. Si bien, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades jurisdiccionales pueden válidamente, a partir de la correcta comprensión y del análisis en su conjunto del ocurso, determinar con exactitud la intención del promovente, es decir, pueden interpretar el sentido de lo que se pretende.⁹

39. Lo cierto es que, en el caso concreto, existió una incorrecta interpretación de la pretensión del actor en la instancia local, para evidenciar ello, debe señalarse lo expresado en la demanda de dicha instancia, para después, advertir si lo pretendido correspondió con la interpretación que realizó el Tribunal responsable.

40. Así, cabe mencionar que, en su demanda local, el actor manifestó que le causaba agravio la contestación parcial a la petición que formuló al instituto local, debido a que no le permitía conocer cómo se llevó a cabo el proceso de selección de los aspirantes a ocupar los cargos en el consejo municipal.

⁹ Tal como lo sostiene la razón esencial de la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=intenci%C3%B3n,del,actor>

41. Además, precisó como inconsistencias de dicha contestación, que el Instituto local no dio respuesta al punto petitorio marcado con el número 4 ni dio la explicación pertinente en caso de no contar con los archivos digitales que solicitó.

42. También, señaló que dicha contestación se limitó a hacer una breve referencia de lo solicitado y referir cuáles son los documentos que sirvieron de base en el mencionado proceso de selección.

43. Por tanto, consideró que la contestación que se dio a su solicitud vulneró su derecho de petición, puesto que no basta con que exista una contestación o respuesta, sino que además ésta debe ser fundada y motivada, congruente y concreta.

44. Por otra parte, tal como se precisó, el Tribunal responsable determinó sobreseer el medio de impugnación local por considerarlo frívolo, al advertir que lo que realmente le causaba perjuicio al actor era el acuerdo IEQROO/CG-A-001/2017 y no la contestación a su escrito de consulta, y que su pretensión era una segunda oportunidad para impugnar dicho acuerdo, dado que el juicio local que promovió para controvertirlo había sido sobreseído.

45. En ese contexto, esta Sala considera que la incorrecta interpretación respecto a la pretensión del actor en la instancia local, se advierte porque, como ha quedado precisado, todos los motivos de agravio que el actor planteó en su demanda local se encuentran

dirigidos a controvertir la contestación que dio el Instituto local a la consulta formulada.

46. Asimismo, se advierte que partiendo de la citada premisa errónea, respecto a la verdadera pretensión del actor, el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, prevista en el artículo 32, fracción III, en relación con los artículos 29 y 31, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Quintana Roo.

47. Lo anterior, atendiendo a que dichas disposiciones normativas, interpretadas de forma conjunta, prevén la frivolidad en la demanda como un impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al fondo de la controversia planteada.

48. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia, es necesario que exista certeza respecto a que efectivamente se actualiza un impedimento que haga nugatorio el derecho de quienes promueven para obtener una respuesta de la autoridad jurisdiccional.

49. En ese orden de ideas, para concluir si fue correcta la interpretación del Tribunal responsable respecto a la

calificación del medio de impugnación local como frívolo, se debe precisar qué debe entenderse por frivolidad.

50. Al respecto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**¹⁰ el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

51. Así, ha sido criterio de este Tribunal que la frivolidad, como causal de improcedencia, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

52. Por tanto, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvolo>

hechos se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

53. De acuerdo a lo expuesto, fue incorrecto que el Tribunal responsable haya considerado el medio de impugnación local como frívolo a partir de advertir que un acto distinto al impugnado por el actor, era el que le irrogaba perjuicio, y que lo que pretendía era, tener una nueva oportunidad para controvertirlo.

54. Lo anterior, porque dicho motivo no es suficiente para considerar que se actualizaba la figura jurídica de la frivolidad.

55. Pues para que el Tribunal responsable arribara a tal conclusión, la demanda local debía referirse a una cuestión totalmente intrascendente o bien no señalar hechos ni motivos de agravio que pudieran derivar en la vulneración de algún derecho, lo cual no ocurrió en el caso concreto, como se explica.

56. Del escrito de demanda local, se advierte que el actor precisó que le causaba agravio en específico la contestación del Instituto local a la consulta planteada; además señaló, esencialmente, como motivo de agravio que dicha contestación fue parcial, debido a que no dio respuesta a un aspecto concreto de su petición ni contenía una explicación atinente respecto a no contar con los archivos digitales que solicitaba.

57. Así, atendiendo a que en el caso la demanda local contaba con los elementos suficientes para advertir

hechos y agravios, relacionados con la posible vulneración al derecho de petición del actor, es dable afirmar que, contrario a lo que concluyó la responsable, el medio de impugnación local no resultaba frívolo.

58. Por ende, la responsable debía entrar al estudio del fondo del asunto, que se constreñía a pronunciarse respecto a si la contestación a la petición del actor resultaba conforme a Derecho o no.

59. Máxime, que el derecho que el actor adujo vulnerado, es el de petición, que se encuentra tutelado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entendido como el derecho de toda persona para formular una solicitud ante cualquier ente del Estado, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado.

60. En ese sentido, para que el derecho de petición pueda ejercerse y materializarse de forma plena, se deben colmar dos aspectos fundamentales:

- El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado; y
- La adecuada y oportuna respuesta que el ente debe otorgar.

61. La petición al ser el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta, ha

permitido que, este Tribunal sostenga que la contestación a la petición será formulada por la autoridad a quien se dirija la petición y atenderá los aspectos planteados en ella.¹¹

62. A su vez, para que la respuesta que formule la autoridad pueda considerarse satisfactoria, debe cumplir con los siguientes elementos mínimos:

- a. La respuesta sea por escrito, resuelva la solicitud de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- b. Se comunique al interesado.

63. Ello ha sido criterio de este Tribunal electoral en la Tesis **XV/2016**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.¹²

64. Asimismo, el juzgador tendrá la convicción de que la respuesta cumple con el requisito de congruencia cuando exista una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta. Tal como se advierte del contenido de la tesis **II/2016**, de rubro:

¹¹ En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SX-JDC-9/2018.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,petici%C3%B3n,elementos>

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.¹³

65. De tal suerte, el ejercicio pleno de este derecho se condiciona únicamente a que la consulta o solicitud se formule por escrito, de forma pacífica y respetuosa, por lo que el Tribunal responsable al haber evaluado o interpretado la intención de la consulta plantada por el actor, y de ello derivar que realmente le causaba perjuicio otro acto, actuó contrario a Derecho.

66. Se sostiene lo anterior, porque como se señaló, el hacer efectivo el derecho de petición no puede sujetarse a requisitos que no sean los constitucionalmente válidos.

67. Aunado a lo expuesto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor señala como agravio que fue indebido que se sobreseyera su medio de impugnación por considerarse extemporáneo, a partir de considerar como impugnado un acto distinto al que se precisó en el escrito de demanda.

68. Al respecto, no le asiste la razón al actor porque del análisis al contenido de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable únicamente señaló como causal de improcedencia la frivolidad, de ahí que deba desestimarse lo aducido por el actor, respecto a la indebida actualización de la causal de improcedencia,

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,petici%C3%B3n,elementos>

consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda local.

69. No obstante, toda vez que, en el caso, no se actualizaba la frivolidad, como única causal de improcedencia invocada por la responsable, se concluye que tal como lo argumenta el actor fue indebido el sobreseimiento de su medio de impugnación local.

70. Por todo lo anterior, al haber resultado **fundada** la pretensión del actor, lo procedente es que se revoque la sentencia de veintisiete de enero del presente año, emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/005/2018.

71. Al respecto, si bien, lo ordinario sería regresar el asunto para que el Tribunal Electoral de Quintana Roo se pronuncie respecto al fondo, ya que conoció en primera instancia; en el caso, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera necesario pronunciarse en **plenitud de jurisdicción** respecto a la legalidad del acto primigeniamente impugnado, esto es, la contestación recaída a la petición del actor.

72. Lo anterior, a fin de que el derecho de petición del actor se haga efectivo y se materialice a la brevedad posible.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

73. Del análisis del contenido del escrito de demanda local se advierte que el actor controvierte

sustancialmente la contestación parcial a su escrito de petición, lo cual señala no le permite tener un conocimiento absoluto de su situación personal en el proceso de selección de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros municipales en Othón P. Blanco, Quintana Roo.

74. Su causa de pedir la sustenta en que en la respuesta que dio el Secretario Ejecutivo del Instituto local, no dio contestación al petitorio marcado con el número 4 de su solicitud ni da una explicación en caso de no contar con los archivos digitales requeridos, como él lo solicitó.

75. Al respecto, con independencia de lo fundada o infundada de la pretensión del actor, este órgano jurisdiccional procede a analizar si la autoridad que emitió la contestación contaba con las atribuciones competenciales para hacerlo, pues de acreditarse que ésta no fue emitida por autoridad competente, ello bastaría para revocar el acto primigeniamente impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos valer por el actor.

76. En efecto, este Tribunal ha señalado de forma reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad se trata de un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO**

POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.¹⁴

77. También, debe mencionarse que el artículo 16 constitucional prevé sustancialmente que todo acto de autoridad debe ser emitido por quien resulte competente.

78. En el caso, esta Sala Regional advierte que el oficio por el que se dio contestación a la petición del actor, no fue emitido por la autoridad competente, tal como se precisa.

79. En la especie, dicha contestación consta en el oficio SE/038/18 de nueve de enero del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEQROO.

80. Ahora bien, del escrito de petición con sello de acuse de recepción, se advierte que éste fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEQROO y fue dirigido al Consejo General de dicho Instituto local.

81. Por ende, si tal como ya se ha expuesto, la petición constituye el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta, se advierte que la contestación no fue emitida por la autoridad a quien fue dirigida la petición, es decir, el Consejo General del IEQROO.

82. Asimismo, resulta conveniente señalar que en su escrito de petición el actor solicitó se le informe, lo siguiente:

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=1/2013>

(...)

1.- Cuales fueron los criterios y mecanismos de selección de aspirantes para ocupar los cargos en los Consejos Municipales.

1.1.- Que ordenamientos, lineamientos, reglamentos o leyes fueron utilizadas como base para la designación y exclusión de aspirantes a los cargos de los consejos municipales.

2.- Cuales fueron los criterios para la **designación de aspirantes**, que fueron electos por ese cuerpo colegiado para ocupar los cargos ofertados en los consejos municipales.

3.- Cuales fueron los criterios para la **exclusión de aspirantes**, para ocupar los cargos vacantes en los consejos municipales.

4.- Tomando en cuenta que la designación de los miembros de los Consejos Municipales, es facultad exclusiva de este órgano colegiado y atendiendo a que en la sesión celebrada el día de hoy, se aprobaron los acuerdos respectivos de asignación, sin que en la misma se hayan discutido públicamente las cualidades de los electos o de los defectos de los excluidos como el que suscribe, solicito de manera atenta me proporcione:

4.1.- La versión estenográfica de las reuniones previas de este Consejo, para la selección de los miembros de los consejos municipales.

4.2.- La copia del audio y video de las reuniones previas de este Consejo, para la elección de los miembros de los consejos municipales.

Y en caso de no existir dicha información recabada, explique al suscrito los motivos de dicha omisión, que sin duda trasgrede el **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, que rige el actuar de este órgano colegiado en materia comicial

(...)¹⁵

83. De lo transcrito, es claro que lo solicitado por el actor recaía expresamente en información, documentación y archivos digitales que correspondían al Consejo General del Instituto local, y no así al Secretario Ejecutivo.

84. Además, los puntos sobre los que versaba dicha petición se encontraban relacionados con una facultad exclusiva de dicho Consejo General, como lo es la

¹⁵ El subrayado en la transcripción que se inserta es propio.

designación de los integrantes de los consejos municipales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

85. Aunado a que, en el oficio SE/038/2018 por el que el Secretario Ejecutivo pretendió dar contestación no se hace ninguna referencia o precisión relativa a que dicho funcionario se encontrara actuando por instrucciones del citado Consejo General.

86. De igual forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la citada Ley electoral local, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, está facultado para:

(...)

I. Participar en las sesiones del Consejo General con derecho a voz pero sin voto;

II. Someter al conocimiento y aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

III. Auxiliar al Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo y la Junta General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración de los integrantes del Consejo General y de la Junta General, respectivamente;

V. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI. Firmar, junto con el presidente del Consejo General todos los convenios, acuerdos y resoluciones que se emitan;

VII. Sustanciar con el auxilio de la Dirección Jurídica y de Partidos Políticos el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos locales o de las coaliciones, así como sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales; someter el proyecto de resolución a la Junta y Consejo

General, respectivamente, hasta dejarlos en estado de resolución;

VIII. Formar y conservar el archivo del Instituto Estatal y de la Junta General;

IX. Expedir copias certificadas o certificaciones de los documentos que obran en los archivos del Instituto Estatal;

X. Dar cuenta al pleno de la correspondencia dirigida al Consejo General;

XI. Recibir en ausencia del presidente las solicitudes de candidaturas que sean competencia del Consejo General;

XII. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

XIII. Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XIV. Auxiliar al Presidente del Consejo General en el intercambio de información y documentación con otras autoridades electorales;

XV. Establecer mecanismos, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional, para la información oportuna de los resultados preliminares de las elecciones locales al Consejo General;

XVI. Recabar y difundir la estadística estatal electoral; así como la documentación relativa a los expedientes de todos los procesos electorales;

XVII. Recibir y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre los procesos electorales reciba de los consejos electorales distritales y municipales;

XVIII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos electorales que legalmente le competen;

XIX. Verificar e informar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional, en materia de encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias electorales;

XX. Proveer a los órganos del Instituto Estatal de los elementos para el cumplimiento de sus funciones;

XXI. Proponer para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias que se sujetará a la convocatoria respectiva;

XXII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales y de los representantes de las agrupaciones política estatales acreditadas ante el Instituto Estatal y de los partidos

políticos, coaliciones y del candidato independiente ante el Consejo General;

XXIII. Informar al Consejo General de las resoluciones emitidas por los Tribunales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, y

XXIV. Las demás que se desprendan de [la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].

(...)

87. Sin embargo, no se advierte la existencia de alguna atribución expresa que lo faculte para dar respuesta a solicitudes o peticiones que se encuentren dirigidas al Consejo General.

88. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el Secretario Ejecutivo no era la autoridad competente para dar respuesta al escrito de petición del actor, pues de acuerdo a lo exigido constitucionalmente quien debe dar contestación a lo petitionado es la autoridad a quien se dirige la petición, aunado a que como se ha señalado, no existe sustento alguno respecto a la competencia de dicho funcionario para emitir tal acto.

89. A similar criterio arribó Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1076/2017.

Efectos.

90. En las relatadas condiciones, dada la falta de facultades de la autoridad que emitió la respuesta y a efecto de garantizar al actor la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del IEQROO que dé respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior

informe de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

91. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veintisiete de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/005/2018.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio SE/038/18 de nueve de enero del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dar respuesta a la consulta formulada por Héctor Rosendo Pulido González; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto local de dicha entidad federativa; y por **estrados** al actor, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y

101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

